

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 810654089001-2016 - 00429 - 00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA
MATERIALES "COONSTRAMATERIALES.
Apoderado: DRA. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ.QUINTANILLA

Araquita, (Arauca), septiembre diecinueve (19) de
dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular, promovido por la
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES
"COOTRANSMATERIALES" contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ,
para que se resuelva sobre el recurso de reposición, contra el auto de fecha
enero 30 de 2.022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso
por *DESISTIMIENTO TACITO*.

ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo fue allegado a este despacho, en atención al impedimento
por *competencia* declarada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Oralidad de la ciudad de Arauca (Arauca), mediante auto de fecha 15 de
noviembre de 2.016, en razón a la dirección donde tiene su domicilio la parte
demandada, la cual es el Municipio de Araquita.

Por lo anterior, se asume el conocimiento y se admite por este despacho,
mediante auto de fecha 20 de enero de 2.017, librándose mandamiento de
pago, ordenó el trámite del proceso, conforme al artículo 422 del Código
General del Proceso, notificar al demandado conforme los artículo 291, 292,
295 de la norma en cita, al igual que ordenó requerir al demandante, a fin
que dé cumplimiento al artículo 317 de la misma norma, dentro de los 30 días
siguientes al proferimiento del auto.

Seguidamente, mediante auto por separado, de fecha 8 de junio de 2.017, se
ordenó el decreto de embargo y retención de los dineros que el demandado
tenga en cuentas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título
Bancario y Financiero a nivel nacional, en las entidades bancarias que refirió
la entidad demandante.

La apoderada demandante, solicita al despacho mediante memorial, se
ordene el embargo del salario percibido por el demandado como empleado de
la sociedad DISCON LTDA, Empresa contratista de la Compañía
OCCIDENTAL DE COLOMBIA, solicitud sobre la cual se requirió a la
petente demandante en julio 13 de 2,020 aportara la correspondiente

acreditación de la vinculación laboral del demandado, para hacer efectiva la solicitud de embargo sobre los salarios percibidos, sin que se diera respuesta por parte de la apoderada.

De otra parte y luego de varios intentos, no fue posible la notificación del *mandamiento de pago*, ya que según la empresa de correos, se certificó causal de devolución "*OTROS/RESIDENTE AUS*", en relación con la dirección aportada con la demanda.

Razón por la cual se solicitó el emplazamiento, por lo que mediante auto de febrero de 2.018, se dispuso lo pedido, y reiterado por el juzgado la misma orden, en octubre de 2.019, sin que la parte actora cumpliera con esa carga, hasta el día de hoy.

Es así como se profiere por este despacho, auto declarando el *Desistimiento Tácito*, en enero 30 de 2.022, motivo del recurso de reposición y en subsidio apelación que hoy analizamos.

DEL RECURSO.

Interpone la apoderada demandante **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto que declaró la terminación de proceso por *DESISTIMIENTO TACITO*, exponiendo que:

“ante la no notificación al demandado bajo el concepto de OTROS/RESIDENTE AUS, se solicitó al despacho la actualización del emplazamiento, evidenciándose que el 9 de octubre se profiera orden de entrega de nuevo edicto emplazatorio, trascurriendo los meses de noviembre y diciembre de 2.019, enero, febrero y marzo de 2020, sin que el cliente allegara dichos recursos económicos.

Nótese que con la llegada de la pandemia, hubo suspensión de términos desde marzo hasta julio de 2.020, panorama que después cambia en cuanto a la realización de los emplazamientos de acuerdo al Decreto 806/ de 2.020, en su artículo 10, dictado en razón de la emergencia sanitaria.

*Quiere decir lo anterior, que corresponde a los despachos judiciales publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que pese a existir orden dirigida a la parte demandante, y, que no pudo cumplirse ante de la pandemia considero que debió, previo a decretarse el *Desistimiento Tácito* requerirnos para que en el término de 30 días surtiéramos el trámite ordenado en auto de 27 de febrero de 2.018 y 9 de octubre de 2.019 y como soporte se relaciona - sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío R.do 63001 3103 003 2016 00003.*

...

Al igual que refiere Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez, para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental por ejemplo, y, por tanto, en ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite-, es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso -criterio reiterado en la sentencia C-868/2010.

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente y, es ese lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelante.

Situación diferente ocurre, con la regla prevista en el numeral segundo, la cual solo demanda la inactividad por el lapso de un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

Sentencia STC7379/2019 RAD 2019-001610, reiterada en sentencia del 8 de mayo de 2020 - rad 2020-0031-0 “sentadas la previsiones anteriores, en el caso en estudio y una vez revisado el expediente, la sala verifica que ciertamente el 18 de septiembre de 2019, el a quo requirió al apoderado judicial del demandante, para que en término de 30 días, contados a partir de la data siguiente a la publicación del estado aportará las actuaciones en las que constará las notificaciones que se hubieren realizado a la demandada Ingeniería y Consultores S.A., so pena de declarar terminado el proceso por la figura procesal en estudio.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la apoderada demandante,

Se revoque la decisión adoptada en auto notificado el día 1° de febrero de 2.022, notificado mediante estado electrónico, y, se ordene seguir con el trámite judicial de la referencia, de no resolverse a favor el recurso, solicito se conceda el recurso de apelación aquí interpuesto ante el superior.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 317 C.G.P.: Desistimiento Tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho

pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES.

En este asunto, habiendo cumplido con la emisión del auto de mandamiento de pago, fechado el 20 de enero de 2.017, se dispuso la notificación del demandado, conforme los trae reglado el 291, 292 y 295, sin que se hubiere cumplido por la parte la carga, quien mediante memorial solicita al despacho el emplazamiento al demandado en virtud a la manifestación de la empresa de correos, que certificó "*causal de devolución OTROS/RESIDENTE AUS*", en relación con la dirección aportada con la demanda.

Cumplido por el despacho el emplazamiento, se observa que el mismo, no fue cumplido por la parte, solicitándose se actualice el emplazamiento para ser publicado.

En atención a lo solicitado se lleva a cabo la actualización del edicto y entregado a la parte, el 16 de diciembre de 2.019, sin que hasta la fecha del 31 de enero de 2.022, se tuviera noticia del cumplimiento, hasta la decisión que se toma por este juzgado, declarando el desistimiento tácito, motivo de la presente apelación.

CONSIDERACIONES

Se ha presentado por la parte demandante **recurso de reposición, en subsidio apelación**, contra el auto de fecha 31 de enero de 2.022, por medio del cual se decreta el **Desistimiento Tácito** y como consecuencia la terminación del ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES "COOTRANSMATERIALES" contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTANILLA, bajo los rugientes planteamientos.

No hubo desidia de la parte, para decretar el **desistimiento tácito**, ya que debió requerirse a la apoderada para asegurar el trámite del proceso, "**según lo señalado por las altas cortes**".

Luego de varios trámites, se presenta la pandemia Covid-2019, conllevando por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de los términos procesales, desde marzo hasta julio de 2.020, a partir de esta fecha, se dispone el cumplimiento de los procedimientos de notificación por emplazamiento, conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 10.

Para el caso en estudio, expone la apoderada, lo que procedía era la aplicación del artículo 317, numeral 1°, esto es requerir a la parte, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordene se cumpla, en este evento "**el emplazamiento al demandado**".

Referencia: Ejecutivo Singular 6
Radicado No. 2016 - 00439 - 00
Demandante: COOTRANSMATERIALES
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
QUINTANILLA.

Sin embargo, y conforme al Decreto 806 del 2020, esta orden no correspondía cumplirla a la parte demandada, sino al despacho, conforme el artículo 10 de dicha norma.

Ante esa manifestación, considera el despacho, que no se puede desconocer, que la actitud descuidada de la parte demandante, no ha sido desde el momento de proferimiento del Edicto Emplazatorio o desde la aplicación del Decreto 806 de 2.020, pues se observa dentro de la actuación procesal, la mora en el cumplimiento de las obligaciones procesales, por cuenta de la parte actora.

Sin embargo, atendiendo que al entrar en vigencia, el Decreto 806 de 2020, los tramite procesales que atañen a las notificaciones por emplazamiento, correspondían al despacho, por lo que se atenderá a lo que allí se establece, a efecto de dar trámite a la notificación por emplazamiento del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTANILLA.

En este sentido el despacho repondrá la decisión del 31 de enero de 2022, dictada por este despacho y por la cual decreto **Desistimiento Tácito** y como consecuencia la terminación del ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES "COOTRANSMATERIALES" contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTANILLA, y, en su reemplazo se ordenará dar cumplimiento al Decreto 806/2020, en el sentido de Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para dar continuidad a los ritos propios del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

4- RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 31 de enero de 2.022, proferido por este Despacho judicial, dentro de las presentes diligencias por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento al Decreto 806/2020, en el sentido del artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para dar continuidad a los ritos propios del proceso, la continuación de este trámite procesal

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, y continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

